

—el Hombre de las Leyes y el organizador de la victoria— que se cumplirá el 6 de mayo de 1940.

El Congreso de Colombia rinde fervoroso tributo de admiración al fundador de la República Civil, digno de los homenajes de la América libre.

ARTICULO 2º El Gobierno abrirá un concurso para erigir en la Villa del Rosario de Cúcuta un monumento contratado con escultor nacional o extranjero. En una faz del monumento serán grabadas estas palabras: "Las armas os han dado independencia; las leyes os darán libertad"—Santander."

ARTICULO 3º Declárase monumento nacional la iglesia de la Villa del Rosario de Cúcuta. En tal virtud, el Gobierno proveerá a la conservación del histórico templo y a la construcción de una avenida que lo una con el Puente Internacional, la cual se llamará **Avenida Santander**.

ARTICULO 4º El Gobierno deberá tener concluido para el 6 de mayo de 1940, un edificio para oficinas nacionales en la ciudad de Cúcuta. En dicho edificio se construirá un salón especial, que llevará el nombre de **Santander**, destinado a conferencias de divulgación cultural.

ARTICULO 5º El Gobierno llevará a cabo las obras de restauración necesarias en el edificio en donde se reunió la Convención de Ocaña en 1828. Se le da al edificio el carácter de monumento nacional.

ARTICULO 6º En la Imprenta Nacional, o en otro establecimiento tipográfico, se reeditará en esmerada edición el **Archivo Santander**. La edición será dirigida técnicamente con aplicación de los métodos modernos que se emplean en la publicación de esta clase de obras.

ARTICULO 7º La reedición del **Archivo Santander** estará a cargo de dos historiógrafos, elegidos por el Gobierno Nacional de sendas ternas, que le serán presentadas por la Academia Colombiana de Historia y por la Sociedad Santanderista.

ARTICULO 8º Las personas encargadas de reeditar el **Archivo**, dispondrán de los elementos necesarios para llevar a cabo la obra, y gozarán de una adecuada remuneración durante el tiempo que dediquen al desempeño de sus funciones.

ARTICULO 9º Autorízase al Gobierno para contratar con una litografía colombiana la impresión del retrato de Santander, según Espinosa, que será distribuido por la Sociedad Santanderista a los Concejos Municipales, colegios oficiales y escuelas primarias de toda la República.

ARTICULO 10. Al pie de la litografía se estampará la siguiente frase del Libertador:

"El Ejército en el campo y Vuestra Excelencia en la Administración son los autores de la Independencia y de la libertad de Colombia; el primero ha dado la vida al suelo de sus padres y de sus hijos, y Vuestra Excelencia la libertad porque ha hecho regir las leyes en medio del ruido de las armas y de las cadenas. Vuestra Excelencia ha resuelto el más sublime problema de la política, si un pueblo esclavo puede ser libre—Bolívar."

ARTICULO 11. El Gobierno queda autorizado para contratar con uno o dos historiógrafos la composición de una biografía extensa del General Santander, y de una síntesis adecuada para el conocimiento de esta figura nacional, que será distribuida profusamente por la Sociedad Santanderista.

ARTICULO 12. Queda facultado el Gobierno para contratar la fundición de una estatua de Santander, en el modelo de la erigida en Cúcuta, para obsequiarla a la ciudad de Buenos Aires, y de otra destinada a la ciudad de Méjico en reciprocidad de la de Benito Juárez, ofrecida por el Gobierno mexicano a Bogotá.

ARTICULO 13. En las Universidades y colegios fundados por el General Santander se erigirán sendos bustos del Hombre de las Leyes.

ARTICULO 14. El Gobierno Nacional promoverá las gestiones conducentes para reunir en esta ciudad, el mes de mayo de 1940, un Congreso de Jurisconsultos de la América Hispana, que se llamará **Congreso Santanderista**, cuyos temas científicos de estudio se fijarán oportunamente por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta la posibilidad de establecer un criterio de legislación uniforme sobre principios jurídicos comunes a los distintos países americanos de habla castellana.

ARTICULO 15. Para dar cumplimiento a la presente Ley, se destina la cantidad de seiscientos mil pesos (\$ 600,000), que será apropiada, precisamente, en esta forma: doscientos mil pesos (\$ 200,000) en la actual vigencia fiscal; doscientos mil pesos (\$ 200,000) en la próxima, y doscientos mil pesos (\$ 200,000) en la vigencia de 1939.

PARAGRAFO. Queda autorizado el Gobierno para hacer traslados en el Presupuesto y decretar créditos extraordinarios para cumplir lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 16. En estos términos queda modificada la Ley 28 de 1935.

ARTICULO 17. El personal de las Cámaras celebrará una sesión extraoficial el 6 de mayo de 1940, en el mismo sitio donde se instaló el Congreso Constituyente de 1821. En esta reunión solemne se leerán el acta primera del Congreso de Cúcuta y el discurso que pronunció Santander al tomar posesión del cargo de Vicepresidente de la Gran Colombia.

ARTICULO 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 76 DE 1937

(septiembre 22)

por la cual se fomenta el establecimiento de unas plantas eléctricas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con la suma de diez mil pesos para fomentar el establecimiento de una planta eléctrica en la población algodonera de Dabeiba, con el propósito de facilitar el beneficio del algodón en dicho lugar.

ARTICULO 2º Auxíliase con la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) al Municipio de Piedecuesta para la adquisición de una planta eléctrica por hallarse esa Municipalidad en las condiciones que contempla el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 3º La Nación contribuirá asimismo con la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) para auxiliar el establecimiento de una planta eléctrica que se adelanta en la población de La Unión (Nariño), región en donde se fomenta la industria algodonera.

ARTICULO 4º La Nación contribuirá con la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) para la construcción de una planta eléctrica en la ciudad de La Plata, del Municipio cafetero del mismo nombre.

ARTICULO 5º La Nación contribuirá hasta con la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000), para la construcción de una planta hidroeléctrica en la ciudad de Quibdó.

ARTICULO 6º Auxíliase con la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) al Municipio de Patía para proveer de luz la población del Bordo, capital del mismo Distrito.

ARTICULO 7º Auxíliase a cada uno de los Municipios de Sotaquirá (Boyacá), Buriticá (Antioquia), Ipiales (Nariño), Abrego (Norte de Santander), El Tambo (Cauca) y Villeta (Cundinamarca), Guacarí (Valle), Campoalegre (Huila) y Capitanejo (Santander), con cinco mil pesos para la construcción de sus plantas eléctricas.

ARTICULO 8º Ninguna de las cantidades que se votan en la presente Ley, será pagada sino bajo la expresa condición de que la explotación de la respectiva planta quede por cuenta exclusiva del Municipio favorecido.

ARTICULO 9º Las sumas expresadas se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 10. Los auxilios de que trata la presente Ley no se pagarán mientras no hayan sido sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas los proyectos, estudios, planos, presupuestos y especificaciones de las respectivas obras.

PARAGRAFO. Si se expidiere una ley de carácter general sobre aporte de la Nación para el establecimiento y ensanche de plantas eléctricas, los auxilios que se decretan por la presente quedarán sometidos en un todo a sus disposiciones.

ARTICULO 11. Los Municipios favorecidos por la presente Ley deberán comprobar plenamente ante el Ministerio de Obras Públicas que pueden concurrir por lo menos con un treinta por ciento del valor total de la obra de establecimiento o ensanche de sus plantas eléctricas.

ARTICULO 12. El Gobierno podrá inspeccionar por con-

ducto del Ministerio de Obras Públicas, las obras respectivas.

Dada en Bogotá, a trece de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **ODILIO MARGAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1937.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

MINISTERIO DE GUERRA

CONTRATO

celebrado entre el Ministro de Guerra, doctor **Alberto Pumarejo** y el señor **José Heliodoro Díaz**, sobre prestación de servicios en el ramo de Aviación.

Alberto Pumarejo, Ministro de Guerra, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y obrando en nombre y representación del Gobierno, por una parte; y **José Heliodoro Díaz**, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 903998, expedida en Bogotá, en su propio nombre, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. **Heliodoro Díaz** se obliga a prestarle sus servicios al Gobierno en su calidad de **especialista en entelaje**, con los siguientes deberes:

a) Instrucción del personal de mecánicos que le señale la Dirección General de Aviación.

b) Inspecciones y reparaciones en cualquier punto del país que disponga la misma Dirección.

Segundo. El Gobierno, por su parte, se obliga a lo siguiente:

1º A reconocer y pagar al contratista, en el lugar donde estuviere ejerciendo sus funciones, por conducto de la Contaduría Pagadora del Ministerio de Guerra, como remuneración de sus servicios, la suma mensual de trescientos pesos (\$ 300), pagaderos por mensualidades vencidas, mediante presentación de cuentas de cobro, visadas en forma legal.

2º A reconocerle y pagarle al Contratista, por razón de viáticos o auxilios de marcha durante las comisiones que tenga que cumplir por orden de la Dirección General de Aviación, Ministerio de Guerra, las sumas correspondientes, según las disposiciones vigentes, a empleados que devengan igual sueldo.

Tercero. Es entendido que el Contratista queda sometido a la disciplina militar y por consiguiente a los reglamentos y órdenes existentes en la actualidad y a los que sobre estas materias se dicten en el futuro; en lo tocante al cumplimiento de comisiones fuera de la capital, el Contratista viajará en la forma que en cada caso disponga la Dirección General de Aviación.

Cuarto. El Contratista le dedicará todo su tiempo y toda su atención al puntual desempeño de sus deberes contractuales, sin que le sea permitido el ejercicio de profesiones o actividades distintas de los compromisos que aquí contrae con el Gobierno.

Quinto. El Contratista, en caso de enfermedad, tendrá derecho a la asistencia médica por la Sanidad Militar, en la forma y términos prescritos por las disposiciones que regulan esta materia. Si el impedimento para trabajar fuere insubsanable, según concepto de los médicos oficiales, o si durare más de tres meses, el Gobierno queda en libertad para declarar caducado el contrato.

Sexto. Serán causales de caducidad de este contrato, cualquiera de las siguientes:

Primero. Muerte del Contratista.

Segundo. Incapacidad o impedimento prolongados para trabajar, previstos en la cláusula anterior.

Tercero. Faltas graves contra la disciplina militar o incumplimiento a cualesquiera otras de sus obligaciones contractuales, a juicio del Gobierno y mediante resolución administrativa en que se declare la caducidad.

En el tercero de los casos enumerados, el Contratista se obliga además a pagar al Tesoro, en calidad de multa, la suma de seiscientos pesos (\$ 600) que se le hará efectiva administrativamente.

Séptimo. La obligación que contrae el Gobierno por este contrato queda subordinada a la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Apropiedades.

Octavo. El Contratista respalda el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza solidaria a cargo del señor **Eduardo Díaz G.**, mayor de edad, vecino de esta capital y persona de suficiente solvencia pecuniaria, quien en prueba de que acepta firma también este documento.

Noveno. No obstante lo dispuesto en la cláusula sexta, el Gobierno y el Contratista conservan la libertad de ponerle fin al contrato en cualquier tiempo, antes del término fijado, sin que ninguno de los dos tenga derecho a indemnización de ninguna clase y con la sola obligación de avisar a la otra parte con un mes por lo menos de anticipación.

Décimo. El término de este contrato es de dos años (2), contados desde el día primero de abril del presente año, o sea desde el día en que viene prestando sus servicios.

Undécimo. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, por exceder de tres mil pesos (\$ 3,000) su valor, inclusive el de la multa, de acuerdo con la doctrina de la Contraloría General de la República y con lo dispuesto en la Ley 13 de mil novecientos treinta y cinco (1935), previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a nueve de junio de mil novecientos treinta y siete.

Este contrato necesita además la revisión del Consejo de Estado, por exceder su cuantía de cinco mil pesos (\$ 5,000).

(Firmado), **José Heliodoro Díaz**—(Firmado), **Alberto PUMAREJO**, Ministro de Guerra. (Firmado), **Eduardo Díaz G.**, Fiador—Testigo (firmado), **Gabriel Mondragón**—Testigo (firmado), **C. A. Chaves G.**

El original tiene adheridas y anuladas por la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, estampillas de timbre nacional por valor de tres pesos con sesenta centavos (\$ 3.60).

República de Colombia—Consejo de Ministros.
Bogotá, 16 de julio de 1937.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario (firmado),

Abel Botero

República de Colombia—Organo Ejecutivo.
Bogotá, 29 de julio de 1937.

Aprobado—(Firmado),

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra (firmado),

Alberto PUMAREJO

Otrosí: Vistas las observaciones hechas por el Consejo de Estado en su dictamen de fecha diez y siete de agosto de mil novecientos treinta y siete, emitido con relación al contrato de fecha nueve de junio último, suscrito entre el Gobierno y el señor **José Heliodoro Díaz**, las partes contratantes, en vista de que el fiador señor **Eduardo Díaz G.** no es propietario de finca raíz, han convenido en modificar la cláusula octava del contrato, en el sentido de que las obligaciones a cargo del Contratista quedan respaldadas además con una fianza solidaria a cargo del señor **José Jesús Bernal**, mayor de edad, vecino de esta capital, con cédula de ciudadanía número 1207613, expedida en Bogotá, y persona de suficiente solvencia pecuniaria, conforme al certificado que se acompaña, expedido por el señor Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de Fusagasugá, quien en prueba de que acepta, firma también este documento.

Atendidos los términos en que está concebido el concepto del Consejo de Estado, esta cláusula adicional no requiere para su validez una nueva revisión del Consejo.

En fe de lo cual se firma esta cláusula en Bogotá, a treinta (30) de agosto de mil novecientos treinta y siete, por las partes, el fiador y testigos.

(Firmado), **José Heliodoro Díaz**, Contratista—(Firmado), **Alberto PUMAREJO**, Ministro de Guerra—El fiador (firmado), **José Jesús Bernal**—Testigo (firmado), **J. Ismael Pedraza R.—C. de B.**, número 1115882—Testigo (firmado), **José Joaquín Cabrera**, Ced. 367042, Bogotá.

Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Sección de Intendencia de la Aviación Militar y se expide hoy 31 de agosto de 1937.

Enrique Gamboa F., Jefe Intendencia de Aviación.

(Recibo 612675 de la Administración de Hacienda Nacional) — Derechos consignados, \$ 11.12.